

# LAS RELACIONES DEL INTERNO CON EL MUNDO EXTERIOR Y SU IMPORTANCIA PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

**Carmen Rocío Fernández Díaz**

*Becaria FPI en Derecho Penal. Universidad de Málaga*

---

FERNÁNDEZ DÍAZ, Carmen Rocío. Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y reinserción social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-07, pp. 1-26. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 17-07 (2015), 14 jun]

**RESUMEN:** La pena de prisión conlleva la privación de la libertad ambulatoria del sujeto responsable de un delito por el tiempo que dure la condena. Durante la ejecución de la misma, y hasta que la libertad condicional le pueda ser concedida, el contacto que el interno mantiene con el mundo exterior está sujeto a lo establecido principalmente en la Ley Orgánica General Penitenciaria, el Reglamento Penitenciario y la Instrucción 4/2005, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En el presente trabajo se cuestiona, en primer lugar, cómo esta regulación casa con los principios de reeducación y reinserción social, constitucionalmente reconocidos en el artículo 25.2 de nuestra Constitución. Para ello se estudian, en segundo lugar, los diferentes tipos de comunicaciones y visitas previstos legalmente, concretamente, aquellas que tienen lugar con familiares y allegados, intentando desvelar sus deficiencias. El trabajo teórico se complementa con la aproximación empírica al mismo mediante la realización de entrevistas a un grupo de internos del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga.

**PALABRAS CLAVE:** Pena privativa de libertad, prisión, comunicaciones y visitas, familiares y allegados, reeducación y reinserción social.

**ABSTRACT:** Imprisonment involves the deprivation of the freedom of movement of the person who is responsible for an offense during the sentence. During its execution, and until probation can be granted, in Spain the contact that a prisoner has with the outside world remains mainly under the provisions of the Ley Orgánica General Penitenciaria, the Reglamento Penitenciario and the Instrucción 4/2005. First, this paper questions how this regulation marries the principles of rehabilitation and social reintegration, recognized in Article 25.2 of the Spanish Constitution. Secondly, the different types of communication and visits that occur during imprisonment, specifically ones between family and friends, are analyzed in order to uncover the law's deficiencies in the regulation of these visits and communications. The theoretical work in this paper is complemented with an empirical approach in which interviews were conducted with a group of inmates at the prison of Alhaurín de la Torre, in the province of Malaga (Spain).

**KEYWORDS:** Imprisonment, prison, visits and communications, family and friends, rehabilitation and social reintegration.

Fecha de publicación: 14 junio 2015

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Comunicaciones y visitas previstas en nuestro ordenamiento. 2.1. Consideraciones previas. 2.2. Comunicaciones orales. 2.3. Comunicaciones especiales. 2.4. Comunicaciones escritas. 2.5. Comunicaciones telefónicas. 3. La importancia de las comunicaciones para la reeducación y la reinserción social (Art. 25.2 CE). 4. La comunicación mediante las nuevas tecnologías. 5. La visión desde la cárcel: entrevistas a internos del Centro penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga). 5.1. Consideraciones previas. 5.2. Módulo de mujeres. 5.3. Módulo once (hombres). 6. Reflexiones finales y propuestas de mejora. BIBLIOGRAFÍA.*

## **1. Introducción**

El presente trabajo tiene como objetivo general abordar el estudio de las condiciones en que tienen lugar las relaciones que el sujeto interno en un centro penitenciario mantiene con el exterior y cómo estas repercuten en la finalidad perseguida con la imposición de una pena de prisión, esto es, la reeducación y reinserción social, prevista en el artículo 25.2 de la Constitución Española.

La pena de prisión supone la privación de la libertad ambulatoria del sujeto responsable de un delito por el tiempo que dure la condena. Durante la ejecución de la misma, y hasta que la libertad condicional le pueda ser concedida, el contacto que el interno mantiene con el mundo exterior está sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP), el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, el RP) y la Instrucción 4/2005, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de actualización de la Instrucción 24/96, de 16 de diciembre sobre comunicaciones y visitas (en adelante, la Instrucción 4/2005), entre otros textos legales. Estas relaciones pueden ser muy diversas, pudiendo abarcar desde las comunicaciones orales hasta el disfrute de permisos de salida. Dada la amplitud del objeto de estudio, centraremos nuestra atención en las comunicaciones y visitas de las que el interno disfrutaba previamente a que le sean concedidos permisos de salida y, concretamente, aquellas que están relacionadas con sus familiares y allegados. De forma específica, el objetivo se centra en la valoración de dichas condiciones en la población reclusa del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga, indagando en la posibilidad de mejorar dichas condiciones.

La razón de acotar el trabajo exclusivamente a las comunicaciones y visitas de familiares y allegados responde a la intención de valorar únicamente las relaciones con el exterior que afectan a su círculo más íntimo, y que son las que, cuando recupere la libertad, así como cuando esté en proceso de recuperarla, serán determinantes para la vida fuera de prisión. A estos efectos, hemos estimado de menor peso otro tipo de comunicaciones, como aquellas que se mantienen con abogados u otros profesionales, las cuales, si bien son de gran relevancia para el interno, no afectan en tan alto grado a su futura vida en libertad, como lo hacen las que aquí son objeto de estudio.

La afirmación apenas realizada encuentra su fundamento en la relevancia que dichas relaciones y, por ende, el contexto socio-familiar al que el interno se reincorpora una vez que abandona la prisión, tienen en la valoración por la Junta de Tratamiento del pronóstico de reinserción social del penado para la concesión de permisos de salida, así como de la libertad condicional.

Para estudiar el fenómeno, se inicia el presente trabajo realizando una aproximación a la materia para analizar la regulación prevista en el ordenamiento jurídico español sobre las comunicaciones y visitas y estudiar, así, sus posibles deficiencias. Una vez abordados dichos aspectos, nos cuestionaremos qué se entiende por reeducación y reinserción social como derecho fundamental y si dichas relaciones del interno con el mundo exterior contribuyen a su consecución.

Por último, el trabajo teórico del presente tema será complementado con un estudio exploratorio sobre la realidad de las comunicaciones y visitas en prisión, para conocer la percepción que tienen los internos de la forma en que estas se llevan a cabo. Este acercamiento a los destinatarios de estas medidas se ha abordado mediante la realización de una serie de entrevistas a un grupo de internos e internas del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga, en aras de dilucidar cómo se están aplicando en la práctica las previsiones legales. En las entrevistas, se atiende de forma diferenciada a la percepción que tienen del fenómeno en cuestión hombres y mujeres.

## 2. Comunicaciones y visitas previstas en nuestro ordenamiento

### 2.1. *Consideraciones previas*

El recluso no va a “ver” a su madre, o a su esposa, sino a “comunicar” con ella. Este es el término que emplea nuestro ordenamiento para aludir a las visitas de un familiar o allegado a un interno<sup>1</sup>. Gracias a las comunicaciones, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y se le permite relacionarse con el exterior<sup>2</sup>.

La regulación de las comunicaciones y visitas en prisión está prevista en diferentes textos legales. El primero de ellos que reconoce la posibilidad de comunicar de los internos es la LOGP, cuyos artículos 51 a 53 recogen una serie de previsiones generales sobre las comunicaciones y visitas en prisión.

Así, el artículo 51.1 LOGP prevé en su párrafo primero que “[l]os internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su

<sup>1</sup> RÍOS MARTÍN, J. C. / CABRERA CABRERA, P. J.: *Mil voces presas*, pág. 140, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998. Estos autores señalan que el empleo de ese lenguaje peculiar de la cárcel tiene unas importantes connotaciones anormalizadoras, “que el recluso acaba asumiendo como un paso más de la adquisición de las consistencias comportamentales características de la prisión”.

<sup>2</sup> RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, pág. 302, 7ª edición, Colex, Madrid, 2014.

*propia lengua, con sus familiares, amigos...*”, estableciendo, además, en su párrafo segundo que “[e]stas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento”. Los siguientes párrafos del citado artículo prevén las comunicaciones con abogados y otros profesionales, reconocen la posibilidad de efectuar las comunicaciones de forma telefónica con las garantías que el Reglamento determine y establecen las condiciones en las que pueden darse la suspensión o intervención de las comunicaciones orales y escritas.

El artículo 52 LOGP, por su parte, se aparta en cierta medida del tema de las comunicaciones en prisión, y está más relacionado con el derecho a la información, al recoger una casuística de determinados sucesos relacionados con el interno en los que se tiene que producir una comunicación inmediata con los familiares del mismo, así como con el interno en caso de fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o persona íntimamente vinculada a él. Por último, el artículo 53 LOGP alude a los locales donde se celebrarán las visitas, remitiéndose al número 1 párrafo segundo del artículo 51 de la misma Ley, para determinar las condiciones de las mismas y a lo previsto reglamentariamente para establecer los requisitos y periodicidad de aquellas.

El RP, en sus artículos 41 a 49, junto a la Instrucción 4/2005, que supone la actualización de la Instrucción 24/96 de 16 de diciembre sobre comunicaciones y visitas, son los textos legales que desarrollan las previsiones generales recogidas en la LOGP. Asimismo, la Instrucción 3/2010, de protocolo de actuación en materia de seguridad, recoge también una serie de previsiones que están indirectamente relacionadas con las comunicaciones y visitas en prisión, las cuales serán objeto de comentario más adelante.

A continuación, vamos a centrar nuestra atención en el RP y la Instrucción 4/2005, los cuales distinguen cuatro tipos de comunicaciones de las que puede disfrutar un sujeto privado de libertad con sus familiares y allegados. Estas son:

- a) Las comunicaciones orales;
- b) Las comunicaciones especiales, divididas a su vez en tres tipos: familiares, íntimas y de convivencia;
- c) Las comunicaciones escritas; y
- d) Las comunicaciones telefónicas.

Vamos a analizar cada una de ellas con mayor detenimiento.

## **2.2. Comunicaciones orales**

Las comunicaciones orales se han regulado en los arts. 42 a 44 del RP y en el apartado segundo de la Instrucción 4/2005. Este tipo de comunicaciones, a diferencia de las especiales, que veremos a continuación, no se consideran beneficios

penitenciarios, esto es, su concesión no depende de la solicitud del interno o de su mala o buena conducta, sino que son un derecho que corresponde a todos los internos<sup>3</sup>. Son, por ello, el tipo de comunicaciones que con mayor frecuencia se celebran y es por eso que su regulación es más extensa que la prevista para el resto. Estamos ante las denominadas en el lenguaje cotidiano penitenciario “comunicaciones con cristales” o en cabinas.

El RP en su artículo 42 regula las directrices básicas que presiden las comunicaciones orales que los internos de un centro penitenciario pueden disfrutar. En su apartado primero establece que los internos dispondrán de dos comunicaciones semanales, las cuales se celebrarán durante el fin de semana. Estas tendrán una duración mínima de veinte minutos, pudiendo comunicar un máximo de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno (apartado segundo) y teniéndose en cuenta para la organización de las mismas las dificultades en los desplazamientos de los familiares (apartado cuarto). El número tercero prevé que el tiempo de estas dos visitas semanales pueda acumularse en una sola, si las circunstancias del establecimiento lo permitieran. Por último, en su apartado quinto, se fijan los requisitos que han de darse para que un familiar o allegado pueda quedar autorizado para comunicar con el interno, debiendo acreditar su parentesco con el mismo, el primero, y obtener autorización del Director del establecimiento, el segundo.

El apartado segundo de la Instrucción 4/2005, por su parte, recoge una extensa serie de previsiones desde la letra *a)* a la *u)*, donde desarrolla de forma más detallada algunas de las directrices básicas del Reglamento y abarca numerosos aspectos no previstos en él, que están relacionados con la forma y formalidades de la solicitud de comunicaciones, posibles cambios que sobrevengan, los casos de ausencia de algún visitante, la reseña de visitas, el control al que los visitantes han de someterse, las visitas de amigos o las de familiares de internos que residan fuera de España, entre otros.

Por su parte, los artículos 43 y 44 RP prevén la posibilidad de restringir e intervenir y suspender, respectivamente, las comunicaciones orales. Ambos emplean conceptos muy genéricos y abiertos, que deberán especificarse en el caso concreto, pues caben numerosos supuestos que den lugar a la restricción e intervención de las comunicaciones (al remitirse el artículo 43 RP al artículo 51 LOGP que hace alusión a la seguridad, interés del tratamiento y el buen orden del establecimiento) o la suspensión de estas (al referirse el art. 44 a la existencia de razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente a la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que los comunicantes no observen un comportamiento correcto, entre otras).

El Director del Centro penitenciario puede intervenir las comunicaciones en

<sup>3</sup> JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho Penitenciario*, Segunda edición, pág. 182, Iustel, Madrid, 2013.

cualquiera de los supuestos previstos legalmente, tratándose en estos casos de una intervención motivada por razones penitenciarias<sup>4</sup> y, como supuesto excepcional, el Jefe de Servicios, en virtud del art. 44 RP, ordena la suspensión, por las razones citadas previamente.

Llama la atención que no se diga nada acerca de las condiciones en las que las comunicaciones orales son realizadas, más allá de la previsión genérica del artículo 51 de la Ley, que establece que se celebrarán respetando al máximo la intimidad. Tampoco la Instrucción de 2005 contempla previsión alguna sobre ello.

Siendo las comunicaciones orales las que con más frecuencia tienen lugar, entiendo que deberían haber recibido un especial trato legal las condiciones físico-espaciales en las que las mismas han de ser celebradas. Como se ha mencionado ya, este tipo de comunicaciones se denominan en el lenguaje cotidiano penitenciario “comunicaciones con cristales” o en cabinas, al tener lugar en locutorios en los que un cristal separa a los internos de sus familiares y allegados y es, a través de un aparato de sonido, tipo interfono, el medio electrónico por el que se comunican.

La doctrina más autorizada ha puesto de manifiesto que la propia configuración arquitectónica de los locutorios deshumaniza profundamente las relaciones interpersonales, en la medida en que impiden todo contacto físico e incluso distorsionan gravemente la mera comunicación verbal<sup>5</sup>.

En el epígrafe relativo a la situación existente en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, incidiremos más sobre este aspecto.

### 2.3. *Comunicaciones especiales*

Las comunicaciones especiales han sido reguladas en el art. 45 RP y en el apartado tercero de la Instrucción 4/2005. El objetivo de este tipo de comunicaciones es el de conservar los lazos familiares y de amistad del interno, facilitando un contacto más directo que el que proporciona la comunicación oral<sup>6</sup> que, como acabamos de ver, tiene lugar a través de locutorio con cristales.

Estas comunicaciones tienen en común, a diferencia de lo que ocurre en las orales, que han de realizarse bajo previa solicitud del interno o interesado. El hecho de que en el caso de las comunicaciones íntimas aluda el RP a “interno” y en los otros dos casos a “interesado”, parece que pretende distinguir los primeros supuestos, en los que se hace necesaria la solicitud exclusivamente del sujeto privado de libertad, mientras que en los otros dos supuestos pueden ser terceras personas las que realicen la solicitud previa. Por otro lado, y a diferencia también de lo que ocurre con

<sup>4</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, pág. 251, 3ª edición, Tirant Monografías 194 - Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

<sup>5</sup> RÍOS MARTÍN, J. C. / CABRERA CABRERA, P. J.: *Mil voces...*, *op. cit.* pág. 141. Así, señalan estos autores que hasta las pocas vinculaciones que el recluso puede seguir manteniendo se distorsionan y anormalizan a causa de los filtros institucionales.

<sup>6</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario...*, *op.cit.*, pág. 253.

las orales, de este tipo de comunicaciones se beneficiarán aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.

Dentro de las comunicaciones especiales, en las que, como establece el artículo 45.7 RP, se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes, se distinguen tres tipos: la que se celebra con familiares y allegados; las llamadas “íntimas” o “vis a vis”, que tienen lugar con la pareja; y las comunicaciones de convivencia, dirigidas al disfrute de un tiempo mayor con pareja e hijos menores de diez años. Veamos cada una de ellas por separado.

#### *Comunicaciones con familiares y allegados*

El artículo 45.5 RP establece que se concederá una vez al mes como mínimo una comunicación con sus familiares y allegados, a celebrarse en locales adecuados y cuya duración será de entre una y tres horas. Su función específica es fomentar las relaciones familiares y de amistad para que el interno pueda recibir apoyo afectivo<sup>7</sup>.

La Instrucción 4/2005 las regula junto a las íntimas en el apartado tercero párrafo primero letra a), donde establece que se concederán dos (una íntima y otra familiar) al mes a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida habitualmente.

Esto supone que el mínimo, de una vez al mes, establecido en el RP, se prevé como máximo a conceder en la Instrucción 4/2005, en la medida en que ya no alude a que será este el mínimo permitido, sino que sólo menciona que será concedida mensualmente una de cada tipo. Esto se confirma por lo establecido en la letra b) del apartado tercero párrafo primero, en el que se prevé con carácter extraordinario, la concesión de otra comunicación de este tipo dentro del mismo mes “por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso”. Dicha previsión resulta, en mi opinión, algo ambigua y sería deseable que la Instrucción concretara cuáles son estos importantes y comprobados motivos que darían lugar a dicha concesión.

Añade, además, la letra a) del apartado tercero párrafo primero, que en caso de que el Centro carezca de la capacidad necesaria para efectuar este tipo de comunicaciones, el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima o familiar de dos horas como mínimo) a petición del interno. Aunque al final se aluda a que se hace a instancias del recluso, lo cierto es que estaríamos ante un caso en el que este está pagando una deficiencia del sistema en aquellos casos en que el centro penitenciario no disponga de las instalaciones adecuadas para celebrar este tipo de comunicaciones, que no son consideradas una excepción en la Ley, sino algo a lo que los internos han de tener acceso. En este sentido, Mapelli Caffarena destaca que la teoría de las relaciones especiales de sujeción en el sistema penitenciario

<sup>7</sup> JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho...*, op. cit. pág. 189.

traspasa el marco disciplinario para servir de fundamento a un sistema penitenciario retributivo en el que – dice - el interno ve anulados o esencialmente restringidos Derechos Fundamentales que son inalienables por mandato constitucional. Por ello estima que la aplicación de dicha teoría en el ámbito penitenciario resulta más grave y criticable, y que va en dirección opuesta a una concepción resocializadora de la ejecución penitenciaria<sup>8</sup>.

### *Comunicaciones íntimas*

El artículo 45.4 RP prevé la posibilidad de que los internos, mediante solicitud previa, disfruten de una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración será de entre una y tres horas, salvo que razones de orden y seguridad del establecimiento lo impidan. La finalidad de este tipo de comunicaciones es la de subvenir al derecho al ejercicio de la sexualidad de los internos que no tienen posibilidad de salir al exterior<sup>9</sup>.

La Instrucción 4/2005 reproduce para las comunicaciones íntimas lo dicho para las de familiares y allegados. Además, la Instrucción prevé en el apartado tercero párrafo primero letra c) que, con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos “con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de 6 meses de duración”, algo que no exige ni la LOGP ni el RP.

En mi opinión, por un lado, no resulta adecuado que legalmente haya de establecerse un límite temporal para considerar que una relación es estable y conceder así la posibilidad al interno de tener relaciones sexuales, pues es algo que, a mi parecer, penetra en exceso en la libertad de decisión del interno.

Por otro lado, si bien Ríos Martín pone de manifiesto que en ocasiones los jueces admiten estas comunicaciones sin el certificado de convivencia (AAP Huelva, Secc. 2ª, de 20-1-1999), lo cual resulta lógico, -dice- pues supondría negarle al recluso la posibilidad de mantener relaciones afectivas a partir de su ingreso en prisión, al dimanar estas de su dignidad y libre desarrollo de la personalidad, ello no significa, en mi opinión, como concluye el autor, que no se aplique ya lo establecido en la Instrucción 4/2005 respecto de la exigencia de acreditación documental de la relación de afectividad y de su estabilidad tras 6 meses de duración<sup>10</sup>, pues la misma no contradice lo establecido en el Reglamento Penitenciario, en la medida

<sup>8</sup> MAPELLI CAFFARENA, B.: *El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*, pág. 35, en ASSOCIACIÓ CATALANA DE JURISTES DEMÒCRATES: “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, págs. 17-35, Jornadas Penitenciarias, Bosch Editor, Barcelona, 1994.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. (Presidente): *Manual práctico de Derecho penitenciario*, pág. 83, La Ley, Madrid, 2009.

<sup>10</sup> RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución...*, *op. cit.*, pág. 319.



en que este nada dice al respecto, y está vigente la Instrucción para aplicarse con carácter general a las comunicaciones íntimas.

Según señala la doctrina, la Circular de 26 de abril de 1983, ya derogada, limitaba estas comunicaciones a las relaciones heterosexuales, mientras que en la actualidad las homosexuales no están excluidas (acuerdo de Jueces de Vigilancia de enero de 2003)<sup>11</sup>.

Sin embargo, el tema de las relaciones sexuales en prisión ha sido un tema polémico. La doctrina, haciéndose eco de lo previsto por la jurisprudencia constitucional, ha puesto de manifiesto que el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser una manifestación de la libertad a secas<sup>12</sup>. Dichas afirmaciones encuentran su fundamento en la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada en la STC 89/1987, de 3 de junio, en la que se afirma que “[p]ara quienes se encuentran en libertad, el mantenimiento de estas relaciones no es el ejercicio de un derecho, sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles. Los derechos fundamentales, que garantizan la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo”.

#### *Comunicaciones de convivencia*

Este tipo de comunicaciones se concederán al interno con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad, en virtud del artículo 45.6 RP. Se celebrarán en locales o recintos adecuados y tendrán una duración máxima de seis horas.

En mi opinión, resulta injustificado el límite de diez años de edad que se establece para los hijos menores que pueden disfrutar de estas comunicaciones. La doctrina ha señalado que este tipo de visitas se introdujeron en el Reglamento de 1996 para paliar el perjuicio que supuso rebajar de seis a tres años la edad de los menores que podían acompañar a sus madres en prisión<sup>13</sup>. Teniendo en cuenta, sin embargo, que el fundamento de estas comunicaciones es permitir unas horas de convivencia en familia, no se explica el porqué de establecer dicho límite. Estas comunicaciones, por lo demás, son compatibles con el resto de los tipos previstos en el RP, tanto en el artículo 42, como en los párrafos 4 y 5 del artículo 45.

<sup>11</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pág. 254. En este sentido, Ríos Martín cita algunas decisiones jurisprudenciales en las que se determina que actualmente es indiferente que los comunicantes sean o no del mismo sexo, como el AJVP Castilla-La Mancha, Secc.2ª, de 11-11-1999 y el Criterio 65, JVP, 2008, que se mantiene en reunión 2009 (RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución...*, op. cit., pág. 318).

<sup>12</sup> JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho...*, op. cit., pág. 188; RODRÍGUEZ ALONSO, A. / RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario (adaptadas a la normativa legal vigente)*, pág. 182, Cuarta edición, Granada, 2011.

<sup>13</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario...*, op. cit., pág. 255. El artículo 38.2 LOGP prevé que las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad.

La Instrucción 4/2005 recoge este tipo de comunicaciones especiales en el apartado tercero párrafo segundo, en el que prevé que estas se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados, reiterando lo que ya recoge el RP en su artículo 45.6. Se concederá una al trimestre, como mínimo, a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida. De nuevo, se recoge en el apartado antes mencionado la criticable previsión de reducir el tiempo máximo de comunicación (seis horas) al 50%, en aquellos centros penitenciarios que aún no dispongan de locales suficientes y adecuados para la celebración de las precitadas comunicaciones, haciendo recaer sobre el interno, nuevamente, un fallo de la Administración.

Asimismo, la Instrucción 4/2005 en su apartado tercero párrafo segundo letras b) y c) prevé la celebración simultánea de comunicaciones de hasta un máximo de seis internos y de seis familiares por cada uno, salvo casos excepcionales. Se trata de generar así en el medio penitenciario una situación similar a la vida en libertad, en la que se pasea, se conversa, los niños juegan, etc.<sup>14</sup>. Además, establece el citado apartado de la Instrucción que en los locales donde se celebren estas comunicaciones, se instalarán elementos para hacer más acogedora las visitas, como máquinas expendedoras de bebidas y alimentos<sup>15</sup>, mobiliario y juegos infantiles (letras d) y e)). Por último, el mismo apartado tercero párrafo segundo en su letra f) fomenta que en aquellos centros penitenciarios donde no existan este tipo de locales se acaben implantando. Con ello, vemos que las condiciones en las que se celebran este tipo de comunicaciones están, no solo reguladas, sino que lo están de forma detallada respecto de las comunicaciones orales que, como se ha mencionado anteriormente, carecen de toda alusión a las mismas, salvo la previsión general del respeto máximo a la intimidad.

#### 2.4. *Comunicaciones escritas*

Las comunicaciones escritas han sido reguladas en el art. 46 RP y en el apartado sexto de la Instrucción 4/2005. El reconocimiento general de la posibilidad de comunicar de forma escrita por los internos de un centro penitenciario está prevista en el artículo 51.1 de la LOGP, donde se establece que “[l]os internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y **escrita**, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial”.

Esta posibilidad que la Ley apunta viene desarrollada por el artículo 46 del Reglamento, el cual establece de forma detallada las normas a las que se ajustará la correspondencia de los internos. Dentro de estas previsiones, se contienen las reglas

<sup>14</sup> JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho...*, op. cit., pág. 190.

<sup>15</sup> En caso de carecer de estos o si fueran insuficientes, prevé el citado precepto que se autorizará su adquisición en el economato.

mínimas de seguridad que ha de cumplir el envío de cartas o telegramas, sin que sea destacable ninguna de dichas previsiones. Tanto en el Reglamento como en la Instrucción, en su apartado sexto, se establece que no habrá limitación alguna en cuanto al número de cartas o telegramas a enviar, lo cual se estima adecuado.

Más adelante veremos qué mejoras podrían llevarse a cabo en este tipo de comunicaciones, así como la percepción de los internos respecto a las mismas en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre.

### 2.5. *Comunicaciones telefónicas*

La regulación de las comunicaciones telefónicas está prevista, en primer lugar, en el artículo 47 del RP, el cual autoriza las mismas exclusivamente en dos casos: cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno y cuando este último haya de comunicar algún asunto importante a familiares, abogado defensor o a otras personas.

Si bien el Reglamento sigue en vigor, dicha limitación fue eliminada con la Instrucción 4/2005, cuyo apartado séptimo en su párrafo primero letra a) prevé que “*se autoriza, con carácter general, a todos/as los/as internos/as, un máximo de cinco llamadas telefónicas a la semana, cada una de cinco minutos de duración, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración*”.

Asimismo, el Reglamento penitenciario establece en su artículo 47.4 que las comunicaciones telefónicas se celebrarán en presencia de un funcionario, lo cual estimo criticable, en la medida en que no se respetan así unas condiciones mínimas de intimidad que habrían de regir todo tipo de comunicación. Si bien considero adecuado que se mantenga un control sobre el orden en las cabinas y que estas estén a la vista de los funcionarios, no creo que las mismas deban estar abiertas, escuchándose así las conversaciones telefónicas.

### 3. **La importancia de las comunicaciones para la reeducación y la reinserción social (Art. 25.2 CE)**

El Tribunal Constitucional ha hecho, desde muy temprano y hasta nuestros días, especial hincapié en que la orientación reeducativa de la pena no es un derecho fundamental de la persona, “sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos” (ATC 15/1984, de 11 de enero, FJ único)<sup>16</sup>. A diferencia de esta pers-

<sup>16</sup> SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.: *Artículo 25.2. Los fines de la pena y los derechos fundamentales de los presos*, pág. 763, en CASAS BAAMONDE, M. E. / RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: “Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario”, páginas 762-767, Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

pectiva, hay autores que estiman que sí estamos ante un derecho de la persona, consistente en la prestación por parte del Estado de las condiciones necesarias para la reincorporación a la sociedad en condiciones satisfactorias, con las exigencias constitucionales de respeto a la dignidad y libertad humanas<sup>17</sup>.

Sea como fuere, el precepto constitucional que prevé la orientación de las penas hacia la reeducación y reinserción social, fija un criterio por el que debe regirse la fase de ejecución de determinadas penas, concretamente de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad, por lo que su cumplimiento deberá ir orientado a dicho fin<sup>18</sup>. En este sentido, el legislador tiene que asumir este mandato constitucional, estableciendo las previsiones relacionadas con el cumplimiento de la pena de prisión de forma que se satisfaga dicho fin.

Qué se entiende por “resocialización” es uno de los aspectos más discutidos, sino el que más, de la ejecución de las penas de cárcel<sup>19</sup>. Algún autor se ha mostrado más crítico y escéptico con los programas resocializadores, respecto a otros. Así, García-Pablos considera que la resocialización que pretende legitimar un cambio “cualitativo” en la personalidad del reo a través del cumplimiento coactivo de la pena es ilegítima<sup>20</sup>. Asimismo afirma que aquellos que atribuyen a la pena unos cometidos “ideales” (la resocialización) mantienen una actitud que no es “realista”, sino “mitificadora”, dando además la espalda a la amarga realidad y legitimando y potenciando acríticamente la injerencia del Estado a través de la pena<sup>21</sup>.

Al margen de este tipo de consideraciones, otros autores, como Ríos Martín, han apuntado que el citado mandato constitucional exige, además, considerar que las personas condenadas a penas privativas de libertad no son seres eliminados de la sociedad, sino que deben continuar formando parte activa de la comunidad social<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> COBO DEL ROSAL, M. / BOIX REIG, J.: *Derechos fundamentales del condenado. Reeducación y reinserción social*, pág. 222, en “Comentarios a la Legislación penal”, págs. 217-227, Madrid, 1982.

<sup>18</sup> COBO DEL ROSAL, M. / QUINTANAR DÍEZ, M.: *Artículo 25.2*, pág. 140, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.): “Comentarios a la Constitución Española de 1978”, Tomo III, Artículos 24 a 38, páginas 139-142, Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

<sup>19</sup> MANZANOS BILBAO, C.: *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, pág. 121, en ASSOCIACIÓ CATALANA DE JURISTES DEMÒCRATES: “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, págs. 121-139, Jornadas Penitenciarias, Bosch Editor, Barcelona, 1994. Así, este autor pone de manifiesto que “resulta significativo que tras catorce largos años –la obra data de 1994– de ejecución de las penas de cárcel bajo presupuestos legislativos e ideológicos que la orientan hacia la llamada resocialización, aún se discute sobre la validez de este principio y sobre las condiciones para su materialización”.

<sup>20</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *La resocialización del delincuente, ¿un mito?*, pág. 270, en “Problemas actuales de la Criminología”, págs. 203-273, Madrid, 1984. Posteriormente, este autor se ha reafirmado en la idea de que el *enfoque psicoeducativo* del que parte para definir el concepto de resocialización o rehabilitación, “no reclama cambios cualitativos profundos en la estructura íntima de la personalidad del penado, en sus actividades, motivaciones y valores, lo que implicaría un “lavado de cerebro” o intromisión ilegítima del Estado” (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena*, pág. 81, en “Cuadernos de Política Criminal”, N°100, páginas 77-91, Dykinson, S. L., Madrid, 2010).

<sup>21</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *La resocialización del delincuente...*, *op. cit.*, págs. 271-272.

<sup>22</sup> RÍOS MARTÍN, J. C. / CABRERA CABRERA, P. J.: *Mil voces...*, *op. cit.*, pág. 134.

Sigue diciendo este autor que, para que pueda observarse esta consideración, se requiere una doble exigencia formada, de un lado, por “el favorecimiento del contacto activo recluso-sociedad, que exige a la administración penitenciaria el inicio de un proceso de integración social del recluso a través del mantenimiento de los vínculos sociales – familiares, amigos, comunidad social - que tenga el ciudadano antes de entrar en la cárcel” y, de otro lado, por “evitar un desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social y de recuperación personal”<sup>23</sup>.

Para conseguir ambos fines, hay que tener en cuenta que algunos de los efectos que produce la privación de libertad tienen un impacto psíquico y emocional para el interno que ya de por sí dificulta su futura resocialización. Entre las consecuencias que el régimen de vida carcelario conlleva para la psicología del interno se encuentran, entre otras, un síndrome amotivacional, baja autoestima, sensación de fracaso, sentimiento de inferioridad, empobrecimiento vital, etc.<sup>24</sup>. Si bien no puede decirse que estas consecuencias se den en todos los internos de la misma manera, sí puede afirmarse que muchas de ellas se potencian cuando el interno no comunica con su entorno social y se aísla completamente en la realidad carcelaria.

Que la incomunicación, en su extremo, o la dificultad para comunicar, dificultan la resocialización, es un hecho difícilmente discutible, atendiendo a la importancia de las relaciones con el exterior para su futura reincorporación a la vida en sociedad. Así, estudios de la doctrina más autorizada han puesto de manifiesto que estas situaciones tienen lugar en muchas ocasiones cuando se producen traslados de un centro penitenciario a otro, quedando el domicilio del interno y su entorno más cercano alejado del centro penitenciario donde este se encuentra<sup>25</sup>. De ahí que entre las diferentes causas que puede haber para que se produzca un traslado, una de las más frecuentes sea la vinculación familiar, como lo demuestra el Informe ODA 2011, sobre realidad y política penitenciarias, llevado a cabo por expertos del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, en su Sección de Málaga<sup>26</sup>. Asimismo, cuando la familia reside en una provincia diferente a aquella donde se ubica la prisión, según estudios estadísticos, el porcentaje de presos que reciben visitas decae de forma drástica<sup>27</sup>, siendo en muchas ocasiones el desarraigo “consecuencia directa y casi inevitable de la escasez de medios económicos”<sup>28</sup>. Por ello, se afirma que la incomunicación genera un deterioro de las relaciones personales y de los

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> BLANCO LOZANO, C. / TINOCO PASTRANA, A.: *Prisión y resocialización*, pág. 75, Difusión Jurídica, Madrid, 2009.

<sup>25</sup> GALLEGO, M. / CABRERA, P. J. / RÍOS, J. C. / SEGOVIA, J. L.: *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, pág. 132, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.

<sup>26</sup> GARCÍA ESPAÑA, E. / DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Dir.): *Realidad y Política Penitenciarias*, pág. 164, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

<sup>27</sup> RÍOS MARTÍN, J. C. / CABRERA CABRERA, P. J.: *Mil voces...*, *op. cit.*, pág. 142. Estos autores ponen de manifiesto que este porcentaje decae de un 89-90% a un 53%.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

vínculos con el exterior, familias, amigos, etc., y, por tanto, incrementa la dificultad para el trabajo de resocialización<sup>29</sup>.

A la relevancia obvia que tiene el hecho de que el interno mantenga relaciones con su entorno más cercano para su futura reinserción social, se añaden además otros hechos.

En primer lugar, la Junta de Tratamiento tiene muy en cuenta en el pronóstico de reinserción social de un penado para la concesión de permisos de salida y de la libertad condicional, las circunstancias familiares y sociales de este y valora negativamente la inexistencia de vínculos familiares, denegándose por este motivo en la práctica<sup>30</sup>.

En segundo lugar, el medio al que el interno retornará también es un elemento a tener en cuenta en la individualización del tratamiento y su clasificación (art. 63 LOGP), siendo necesario de esta forma, que el contacto del recluso con el exterior sea continuo.

Además, en tercer lugar, como apunta el Informe ODA 2011, partiendo de una noción amplia de “tratamiento>> y localizando el origen de la delincuencia en deficiencias sociales, se considera que las inversiones en bienestar dentro de prisión favorecen la reinserción<sup>31</sup>, algo que, sin duda, pasa por potenciar las comunicaciones con el entorno socio-afectivo del penado.

Por todo ello, podemos afirmar que, si bien no puede establecerse una relación causa-efecto entre el disfrute de comunicaciones y visitas en prisión y la reeducación y reinserción social del artículo 25.2 CE, pues son muchos los factores que influyen en la consecución de estos últimos fines durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, sí son aquellos especialmente relevantes de cara a favorecerlos. En consecuencia, deberían potenciarse las formas de comunicación que permiten un arraigo positivo con el entorno familiar y social del interno, dando preeminencia a aquellas que logran este objetivo.

En mi opinión, juegan un papel determinante para alcanzar dicho fin las comunicaciones especiales, como las familiares, que con la Instrucción 4/2005 acaban reduciéndose a una al mes y otra con carácter extraordinario; las de convivencia en las que no se entiende el límite de edad establecido de diez años para los hijos menores que pueden acudir a dicho tipo de comunicaciones ni tampoco que el límite mínimo sea conceder una al trimestre<sup>32</sup> o las comunicaciones con amigos, cuya acreditación resulta difícil en algunos casos. Además de esto, resulta también criticable, como se ha puesto de manifiesto al hablar de cada uno de los tipos de

<sup>29</sup> *Ídem*, pág. 141.

<sup>30</sup> *Ídem*, pág. 135.

<sup>31</sup> GARCÍA ESPAÑA, E. / DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Dir.): *Realidad y Política...*, *op. cit.*, págs. 240-241.

<sup>32</sup> Aunque, como veremos, esto se soluciona en la práctica de algún centro penitenciario, como es el caso del de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga, aplicando de forma análoga a favor del interno, la regla que rige para el resto de comunicaciones especiales, esto es, una al mes. Sin embargo, no está así previsto legalmente.

comunicación especiales, el hecho de que ante la escasez de medios para llevar a cabo las mismas, acabe pagando el interno. Este, sin embargo, debería ser un problema a resolver por Instituciones Penitenciarias, garantizando que el aforo máximo permitido en un centro penitenciario se cubrirá sin exceder del mismo, de forma que las instalaciones destinadas a las visitas de familiares y allegados sean las suficientes para que todos ellos puedan disfrutar de las mismas y, en caso de que estas no existan, invertir en su implementación.

Estas dificultades, inherentes a las comunicaciones especiales, existen mientras que las orales gozan de una mayor atención por parte del legislador. Sin embargo, a pesar de ello, no se establecen para estas unas condiciones mínimas físico-espaciales, acústicas o de intimidad, que deberían exigirse para que estas comunicaciones, que pueden tener lugar hasta cuatro veces al mes, se lleven a cabo de la mejor manera para lograr el pretendido fin.

En conclusión, sería deseable que el legislador, que no olvidemos que es el receptor del mandato constitucional del artículo 25.2 según el propio Tribunal Constitucional, potenciara las comunicaciones especiales, que son las que en mayor medida favorecen el contacto del interno con su entorno y atendiera a las condiciones en que se llevan a cabo las comunicaciones orales, todo ello con el fin de orientar el cumplimiento de las penas privativas de libertad a la resocialización.

#### **4. La comunicación mediante las nuevas tecnologías**

Como hemos visto, el sistema de comunicaciones escritas en prisión se basa actualmente en el envío de cartas y telegramas, tal y como prevé el Reglamento Penitenciario de 1996. Este sistema, en mi opinión, resulta en cierto modo ya anticuado, en la medida en que hoy en día esta es la forma de comunicación residual, dada la rapidez e inmediatez de otras formas de comunicación escrita vinculadas a las nuevas tecnologías. El hecho de que estas últimas no tengan presencia alguna en prisión responde a razones de seguridad, tal y como establece la Instrucción 3/2010, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de protocolo de actuación en materia de seguridad.

La mencionada Instrucción prevé la adopción de una serie de medidas de control y seguridad para evitar la introducción en las prisiones de objetos prohibidos clásicos, así como de elementos electrónicos de corte más sofisticado, entre los que se encuentran medios de comunicación con el exterior, como los teléfonos móviles. La argumentación que se emplea para rechazar la presencia de dichos aparatos se funda principalmente en que, como dice la Instrucción, *“su utilización como medio de comunicación con el exterior, facilita a los internos la oportunidad de eludir tanto el preceptivo control y registro de sus comunicaciones, como la intervención de las mismas cuando así se haya acordado, permitiéndoles por otra parte, mante-*

*ner el contacto incontrolado con su entorno delincencial, continuar su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del Establecimiento la comisión de nuevos delitos”<sup>33</sup>.*

Si bien los últimos de estos motivos se estiman por la que escribe superfluos, en la medida en que pueden llevar a cabo las mismas actividades que se apuntan mediante los actuales medios de comunicación existentes, parece que lo que se pretende principalmente, al hilo de la argumentación empleada por la Instrucción, es evitar el uso descontrolado de estos nuevos medios de comunicación, sin que, en caso de ser necesario, se pudiera ejercer un control sobre el contenido de los mismos, como sí es posible hacerlo en las actuales formas de comunicación.

Siendo esto así, y en la medida en que de alguna manera pudieran controlarse este tipo de comunicaciones, podría plantearse la posibilidad de introducir en los centros penitenciarios nuevas formas de comunicación acordes con la era en que vivimos y que permitan un contacto tan inmediato y directo como puede ser el que se lleva a cabo mediante teléfono. Estas nuevas formas de comunicación podrían materializarse mediante la instalación dentro de cada centro penitenciario de una sala de ordenadores monitorizada por un ordenador principal, desde el que se pudiera restringir el acceso en cada puesto a un correo virtual que se rija por las mismas pautas actualmente vigentes para las comunicaciones escritas, esto es, constando siempre nombre y apellidos del remitente (art. 46.2º RP) y quedando registrados los mensajes que enviaran o recibieran los internos (art. 46.2º y 4º RP), siempre respetando al máximo las condiciones de intimidad y pudiendo ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales (art. 46.1º RP), esto es, por razones de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento (art. 51 LOGP y art. 43 RP). O también podrían adoptarse análogamente algunas de las previsiones legales establecidas para las llamadas telefónicas, como que estos correos fueran almacenados, como actualmente se establece en la Instrucción 4/2005 en su apartado séptimo párrafo primero letra c) respecto a las llamadas telefónicas, que se archivarán mensualmente en soporte electrónico; o archivando copia de las direcciones de correo autorizadas, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que se desea mantener este tipo de comunicaciones (apartado séptimo párrafo primero letra e) de la Instrucción 4/2005).

Asumiendo, junto con el tradicional sistema de cartas y telegramas, esta nueva modalidad de comunicación por parte de Instituciones Penitenciarias, creo que se favorecerían en gran medida las relaciones del interno con el mundo exterior, adecuando, entre otras cosas, los sistemas de comunicación a la realidad actual.

<sup>33</sup> Apartado segundo párrafo tercero de la Instrucción 3/2010, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de protocolo de actuación en materia de seguridad.



## 5. La visión desde la cárcel: entrevistas a internos del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga)

### 5.1. *Consideraciones previas*

Como se ha mencionado en la introducción, se ha pretendido complementar el trabajo teórico hasta ahora expuesto con un estudio exploratorio sobre la realidad de las comunicaciones y visitas en prisión, para conocer la percepción que tienen los internos de la forma en que estas se llevan a cabo. Para ello se han efectuado una serie de entrevistas abiertas a internos e internas del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, en la provincia de Málaga, realizadas individualmente a cada uno de ellos y atendiendo de forma diferenciada a la percepción que tienen del fenómeno en cuestión hombres y mujeres.

En dicho acercamiento a la realidad penitenciaria, se han realizado un total de veintisiete entrevistas: diecisiete en el módulo once, donde se hallan los internos de sexo masculino reincidentes, y diez entrevistas a internas del único módulo de mujeres del centro penitenciario. Dichas entrevistas estaban formadas por variables descriptoras (género, edad, nacionalidad, estado civil y número de hijos) y variables sobre su experiencia, relacionada con las comunicaciones y visitas en prisión, para conocer así sus percepciones al respecto, centrándose exclusivamente en las comunicaciones con familiares y allegados, y poniendo especial énfasis en las comunicaciones orales, dada la extensa regulación que prevé la Instrucción 4/2005<sup>34</sup>.

Se incluyen en el presente epígrafe frases entrecomilladas, las cuales son reproducciones literales de comentarios realizados por diferentes internos e internas, los cuales, al conocer la investigación, colaboraron activamente en ella. No se aporta en el presente trabajo información personal, manteniéndose el anonimato de los internos e internas entrevistados.

El trabajo de campo de realización de entrevistas se ha llevado a cabo con la autorización pertinente de Instituciones Penitenciarias para acceder al Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre.

### 5.2. *Módulo de mujeres*

#### *Comunicaciones orales*

El grupo de diez mujeres entrevistadas se encuentra entre los 30 y 40 años de edad y entre ellas hay tanto nacionales como extranjeras.

Todas las internas entrevistadas se quejan de las condiciones en las que se celebran las comunicaciones orales. Atribuyen a este tipo de comunicaciones adjetivos como “*muy frías*” o “*muy distantes*”, incluso las tachan de ser “*muy crueles*” (“*es muy frío no poder tocar a un ser querido*”).

<sup>34</sup> En el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre (Málaga), los internos disfrutaban de una comunicación oral a la semana de cuarenta minutos de duración.

Fundamentalmente, los motivos de dichas valoraciones son tres: la presencia de cristales que impiden el contacto físico con sus familiares y allegados, la ausencia de intimidad en las comunicaciones ante la presencia de un máximo de treinta internos y cuatro personas por interno y las deplorables condiciones de audición de la sala donde, aseguran, “*gritamos (allí) como animales*” al no disponer de un sistema efectivo de comunicación más allá de un pequeño y anticuado interfono por mesa a través del cual apenas se escucha (“*es muy incómodo, no se escucha*”, “*hay que hablar a voces*”).

Todas ellas son madres y destacan especialmente lo duro que resulta ver a sus hijos a través del cristal y en estas condiciones, por lo que, mientras algunas afirman que los han traído una vez a este tipo de comunicaciones y desde entonces nunca más (“*sólo vinieron una vez y lo pasaron mal al verme sin poderme abrazar*”), otras dicen que nunca los han traído.

Este hecho es algo a tener en cuenta, considerando que las comunicaciones orales son las únicas que se celebran semanalmente y que, con carácter general, disfrutan sólo de una comunicación familiar al mes, con las salvedades que ya han sido puestas de manifiesto.

#### *Comunicaciones especiales*

Todas las mujeres entrevistadas aseguran disfrutar de todas las comunicaciones especiales que la legislación les permite, siendo, en general, las de convivencia y las familiares las preferidas por estas. Algunas de ellas afirman incluso que renuncian a las visitas íntimas o “vis a vis”, para poder disfrutar de una comunicación familiar más. De ello se percibe en las entrevistas realizadas a las mujeres, la prioridad de estas a comunicar con sus hijos, tras haber afirmado que estos no acuden a las comunicaciones orales.

#### *Comunicaciones telefónicas*

Si bien el Reglamento Penitenciario permite un máximo de cinco llamadas semanales, en la práctica los internos del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre pueden realizar hasta un máximo de diez llamadas telefónicas, dependiendo del peculio del que cada uno disponga al ir dichos costes a cargo del interno.

Considerando las internas del Módulo de mujeres insuficiente este número de llamadas, como es de prever, a pesar de superar el máximo permitido reglamentariamente, no es este el aspecto de mayor crítica entre las internas entrevistadas. Todas ellas afirman que además de carecer de intimidad alguna, resulta imposible la comunicación vía teléfono por el lugar en el que las cabinas están ubicadas.

Por un lado, las tres cabinas del módulo se encuentran junto a la mesa de una funcionaria, por lo que siempre se realizan las llamadas en presencia de ella, algo que está previsto en el Reglamento y que, como ya se ha comentado, resulta criticable. Por otro, la sala donde se hallan las cabinas telefónicas es la entrada de la sala de día, donde las internas “*entran y salen constantemente*” pues realizan múlti-

ples actividades y se reúnen la mayoría de las internas, por lo que, afirman, “*hay siempre mucho ruido*” y apenas puedes escuchar bien (“*Las tres cabinas están en unos dos metros cuadrados, todo se escucha*”).

Uno de los educadores explicaba que, el actual módulo de mujeres era antiguamente el módulo de ingreso<sup>35</sup>, por lo que las cabinas se encuentran por ese motivo junto a la mesa de la funcionaria y en la sala común, para controlar las primeras llamadas que hacían los internos. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe un único módulo de mujeres en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, es de lamentar que, por mantener las originarias condiciones con las que contaba el módulo, la totalidad de la población penitenciaria femenina haya de sufrir las consecuencias de esto y, algo tan valorado por ellas como una simple llamada telefónica, tengan que realizarla en dichas condiciones. Por lo demás, el mismo educador asegura que podría y debería buscarse una nueva ubicación para las cabinas, debido a la situación anteriormente descrita.

#### *Comunicaciones escritas*

Las comunicaciones escritas constituyen, en palabras de una de las internas, “*un bien muy preciado*” o “*un buen regalo*” en prisión. Las internas entrevistadas han reconocido que escriben cartas a diario o casi a diario y que modernizar el sistema de comunicaciones escritas sería muy positivo para sus vidas en prisión, además de lógico, dada la realidad en la que vivimos.

### **5.3. Módulo once (hombres)**

Se ha entrevistado un grupo de quince hombres, de entre 30 y 50 años de edad, internos del módulo once de la prisión de Málaga, donde se encuentran los internos reincidentes.

#### *Comunicaciones orales*

Al igual que las mujeres, los hombres también consideran que la comunicación a través de cristales es fría. Sin embargo, se percibe cierta diferencia entre ambos sexos pues, mientras que todas las mujeres entrevistadas sin excepción se niegan a traer a hijos y nietos menores a dicho tipo de comunicaciones, la opinión entre los hombres sobre las mismas no es unánime. Algunos hombres también se ven bastante afectados en este tipo de comunicaciones (“*detrás de un cristal no puedo ver yo a mi familia*”), mientras que otros afirman no tener problema alguno en que los menores acudan a comunicar de esta forma.

Por lo demás, todos ellos denuncian las condiciones en las que este tipo de comunicaciones se celebran, mencionando especialmente los siguientes aspectos: los interfonos no funcionan correctamente, siendo nefasta la comunicación entre internos y familiares (“*los teléfonos no van bien*”, “*todos pegan voces*”, “*se escucha muy*

<sup>35</sup> Actualmente se encuentra en el módulo uno.

*mal*”, “*se escucha más al interno de al lado que al familiar*”, “*casi siempre el teléfono está averiado*”, “*allí se grita, no hay intimidad*”), las condiciones espaciales de las cabinas no están preparadas para albergar a más de una persona, pues disponen de una única silla y el cubículo es reducido (“*es pequeño para cuatro familiares*”), las condiciones generales del lugar son poco acogedoras (“*está anticuado*”, “*los cristales muy sucios*”, “*está dejado*”, “*preferiría que mi familia no viniera*”, “*no se ve bien al familiar, los cristales no están limpios*”, “*hay poca higiene*”).

Llama la atención que algunos de los internos afirmen que prefieren que sus familiares no vengan a este tipo de comunicaciones, renunciando a ellas, por las condiciones en las que estas se celebran, afirmando que ver a sus familiares en esas condiciones “*es pagar doble, es un doble sufrimiento*”.

#### *Comunicaciones especiales*

Al igual que las mujeres, los hombres entrevistados afirman disfrutar de todas las comunicaciones especiales permitidas, algunos sólo de las familiares al no tener pareja. A diferencia de aquellas, las opiniones de estos respecto al tipo de comunicación especial que prefieren varían entre las familiares, las íntimas y las de convivencia.

#### *Comunicaciones telefónicas*

Al igual que las mujeres, los hombres emplean el máximo de llamadas posibles semanalmente, considerando en general suficiente el número de llamadas permitidas.

Parece que en este módulo existe el mismo problema que en el de mujeres respecto a las condiciones en las que se realizan las llamadas telefónicas. Los internos se quejan de la existencia de dos cabinas exclusivamente para ciento veintiséis internos que se encuentran en dicho módulo, mientras que en casi todos, aseguran, hay tres. Mientras una de estas cabinas se ubica en el patio, en mejores condiciones de intimidad y audición, la otra, que se halla en la sala de día, presenta los mismos problemas que se comentaron respecto al módulo de mujeres: existe presencia constante de funcionarios y otros internos, lo cual supone una ausencia total de intimidad, a la vez que la imposibilidad de comunicarse debido al ruido que hay en la sala (“*hay que pedir silencio constantemente*”, “*es un escándalo, no te enteras*”, “*hay mucho murmullo*”).

Algunos internos que han cumplido condena en otras prisiones españolas, aseguran que las cabinas son cerradas.

Además de ellos, los internos y los propios funcionarios aseguran que llevan más de un año pidiendo a Instituciones Penitenciarias una tercera cabina para ese módulo, que aún no les ha sido concedida. Esta es necesaria en la medida en que, cuando una cabina se estropea, sólo disponen de otra para realizar el máximo de diez llamadas semanales a las que cada interno tiene derecho, lo cual es motivo de conflictos, según aseguran algunos internos.

### *Comunicaciones escritas*

Si bien todos ellos admiten escribir cartas, parece que recurren a ellas con una frecuencia menor que las mujeres pues, mientras estas escriben a diario o casi a diario, la totalidad de los hombres reconoce escribir de forma más esporádica.

## **6. Reflexiones finales y propuestas de mejora**

Teniendo en cuenta la importancia que, para la resocialización del sujeto privado de libertad, tienen las comunicaciones, resulta esencial potenciar que los internos mantengan el contacto con su entorno más cercano.

Esta idea puede encontrar, de alguna manera, apoyo en la teoría de los vínculos sociales de Hirschi, cuyo presupuesto central es que “el principal elemento que retiene a los jóvenes de implicarse en actividades delictivas es su vinculación afectiva con personas socialmente integradas”<sup>36</sup>, siendo las vinculaciones o elementos de conexión con la sociedad convencional, según Hirschi, cuatro: el apego (*attachment*), el compromiso (*commitment*), la participación (*involvement*) y las creencias (*belief*)<sup>37</sup>.

Concretamente los dos primeros van a tener especial relevancia en el tema objeto de estudio<sup>38</sup>, pues se parte de la idea de que las relaciones del interno con el exterior juegan un papel relevante de cara a la futura reinserción social del penado, en la medida en que el apego, mecanismo de vinculación social con especial relevancia en la teoría de Hirschi<sup>39</sup>, en este caso a familiares y allegados, así como el compromiso, segundo mecanismo de vinculación social de la teoría, condicionan el presente y el futuro del penado, creando y/o consolidando lazos afectivos y sociales que dificultarán una futura reiteración delictiva y favorecerán su reincorporación a la sociedad.

Por ello, parece adecuado establecer las pautas necesarias para que la comunicación se lleve a cabo en unas condiciones aceptables. Ello pasa por subsanar los problemas actuales que existen en la legislación vigente, así como aquellos de los que adolece el sistema de comunicaciones en la Prisión de Málaga, que podrían ser extensibles a otros centros penitenciarios.

Entre los primeros, esto es, los problemas en la legislación vigente, se halla, por un lado, la **falta de previsiones legales para regular las condiciones en que han**

<sup>36</sup> REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V.: *Principios de Criminología*, pág. 297, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

<sup>37</sup> HIRSCHI, T.: *Causes of Delinquency*, pages 16-26, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 1969.

<sup>38</sup> De hecho, la doctrina afirma que la teoría del control social, que se sustenta en datos, encuentra frecuentemente mayor apoyo precisamente en estas dos variables, esto es, el apego y el compromiso (en este sentido, VOLD, G. / BERNARD, T. / SNIPES, J.: *Theoretical Criminology*, page 187, Fifth edition, Oxford University Press, New York-Oxford, 2002).

<sup>39</sup> REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V.: *Principios...*, *op. cit.* pág. 300.

**de celebrarse las comunicaciones orales.** Este tipo de comunicaciones, como hemos visto, no son consideradas beneficios penitenciarios, sino un derecho de todo interno, y el único tipo de comunicación al que tienen acceso los internos que ya disfrutaban de permisos de salida. De ahí que su regulación sea más extensa y que su celebración tenga lugar semanalmente, a diferencia de lo que ocurre con otro tipo de comunicaciones especiales que concurren una vez al mes. No obstante, se echa en falta una regulación detallada que recoja las condiciones en las que este tipo de comunicaciones han de tener lugar, más allá de la previsión genérica del artículo 51 LOGP, que establece que se celebrarán respetando al máximo la intimidad.

Por otro lado, **se detectan algunas deficiencias en el sistema de comunicaciones especiales**, el cual opera en la medida en que estas sean solicitadas previamente por el interno o interesado.

Respecto de las comunicaciones con familiares y allegados, la Instrucción 4/2005 reduce el número de este tipo de comunicaciones al mínimo que establecía el Reglamento Penitenciario, esto es, una al mes, siendo posible la concesión de una más extraordinaria “por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso”<sup>40</sup>. Esta última previsión se estima ambigua.

También respecto de las comunicaciones con familiares y allegados, así como en relación con las de convivencia, resulta criticable el hecho, previsto legalmente, de que sea el interno el que tenga que responder cuando el centro penitenciario carezca de la capacidad necesaria para efectuar este tipo de comunicaciones, reduciendo el tiempo de las mismas o acumulándolas.

Respecto de las comunicaciones íntimas se estima inadecuada la exigencia de un certificado de convivencia, así como de un límite temporal de seis meses para determinar la estabilidad en la relación y así conceder este tipo de comunicaciones pues, en mi opinión, constituye una injerencia en la libertad de decisión del interno.

Por último, respecto de las comunicaciones de convivencia, además de lo ya mencionado sobre la falta de capacidad en ciertos centros, resulta injustificado el límite de edad de los menores que pueden acudir a ellas, en diez años. Siendo el fundamento de este tipo de comunicaciones el disfrutar de unas horas de convivencia en familia, no se explica el por qué de dicho límite.

Se estima, además, que **el sistema de comunicaciones escritas debería modernizarse**, como se ha comentado en el epígrafe cuarto, en la medida en que consisten en el envío y recepción de cartas y telegramas, y que la **previsión legal de realizar las llamadas telefónicas en presencia de un funcionario**<sup>41</sup> **debería eliminarse**, pues atenta directamente contra el derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 18.1 CE) y al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE).

<sup>40</sup> Apartado tercero párrafo primero letra b) de la Instrucción 4/2005.

<sup>41</sup> Artículo 47.4 del Reglamento Penitenciario.

Partiendo de estos problemas previstos en la legislación vigente y, tras la realización de las entrevistas a internos e internas, se han observado una serie de deficiencias que se dan en la práctica en el sistema de comunicaciones en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre y que reclaman solución.

En primer lugar, se estima necesario **implantar unas adecuadas condiciones de intimidad y audición en las comunicaciones telefónicas**: la privación de libertad no tiene por qué llevar aparejado el sacrificio o la restricción del derecho a la intimidad, constitucionalmente reconocido (art. 18.1 CE), así como el del secreto de las comunicaciones, en especial, de las telefónicas (art. 18.3 CE), que resultan vulnerados con las actuales condiciones en que este tipo de comunicaciones se celebran.

La población reclusa entrevistada corrobora lo apenas dicho, conviniendo en la crítica al lugar donde tienen lugar las llamadas telefónicas, por carecer, no sólo de intimidad, sino además de unas condiciones adecuadas de audición que dificultan en gran medida la comunicación.

En segundo lugar, resulta necesario **implantar unas adecuadas condiciones físico-espaciales y de audición en las comunicaciones orales**: esto pasa por actualizar o modernizar el sistema de comunicaciones, invirtiendo en la mejora de las condiciones físico-espaciales de las cabinas y, de igual manera, respetando la intimidad de los internos. Se vería aquí también afectado, como acabamos de decir, el derecho fundamental a la intimidad cuyo respeto, por lo demás, viene además exigido en el artículo 51.1 LOGP, al establecer que las comunicaciones orales tienen que celebrarse con las condiciones de máxima intimidad. Pero puede verse vulnerado, además, otro derecho fundamental, como es el derecho de defensa (art. 24.2 CE), en la medida en que las comunicaciones con abogados, que no es objeto de nuestro trabajo pero sí merece ser puesto de manifiesto para constatar la relevancia de esta cuestión, sufren también esta situación. Así, este tipo de comunicaciones, dadas las circunstancias en que se celebran, se ven gravemente perjudicadas, ya que en ellas tampoco se dan las condiciones mínimas de confidencialidad que exige la comunicación con determinados profesionales, como los abogados.

El espacio físico donde se celebran este tipo de comunicaciones podría respetar dichas condiciones de máxima intimidad y, por ende, estos derechos, si los sistemas electrónicos se modernizaran, pues de estos depende en gran medida la comunicación en cabinas a través de cristales. Incluso se podría plantear la remoción de estos últimos que, como ya se ha apuntado, deshumanizan enormemente las relaciones del interno con el exterior y resultan innecesarios, en la medida en que existen otro tipo de comunicaciones que prescinden de ellos.

En relación con la propuesta apenas mencionada, cabe citar un reciente precedente. La Sala de lo Penal, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional (AAN 250/2013), estimó un recurso presentado por el abogado del expresidente de la

CEOE, Gerardo Díaz Ferrán, que se hallaba en prisión por el “caso Crucero”, ordenando al Centro Penitenciario de Soto del Real, en Madrid, que le permitieran entrevistarse con su representado “sin barreras físicas”, con el fin de permitir entre ambos el intercambio de documentos. Esta decisión se basó, fundamentalmente, en la previsión del artículo 51.2 LOGP, donde se establece que las “[l]as comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán **en departamentos apropiados...**”. Todo ello, en aras de garantizar el derecho de defensa que, como se ha dicho, es un derecho fundamental, así reconocido por nuestra Carta Magna y por algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>42</sup>.

En el citado auto se afirma, además, que las condiciones físico-espaciales en que el derecho de defensa se desarrolla en una prisión, pueden afectar al núcleo esencial del derecho y, como tal, su control de garantía corresponde al juez de instrucción y no al de vigilancia penitenciaria.

Si trasladamos las consideraciones apenas realizadas a otro derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad, y considerando que ya existen otro tipo de comunicaciones que se han celebrado sin la presencia de las citadas barreras físicas, podríamos llegar a plantearnos que, en aras de garantizar dicho derecho, cuyo núcleo también puede verse afectado, se mejoraran las condiciones en que tienen lugar las comunicaciones orales también con familiares y allegados, mediante la remoción de los cristales o adecuando las condiciones físico-espaciales para el respeto de la intimidad.

En tercer y último lugar, resultaría adecuado **potenciar en mayor medida las comunicaciones familiares, dentro de las comunicaciones especiales**, pues estas cumplen un papel muy relevante para el mantenimiento de los vínculos afectivos y sociales del interno, además de ser estas las que reciben una mejor valoración por parte de la población reclusa del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre.

Si bien las comunicaciones orales son aquellas que, como se ha comentado, reciben una mayor atención por parte de nuestro legislador y son las que con mayor frecuencia tienen lugar, en la medida en que estas mantuvieran las actuales condiciones en que se celebran convendría potenciar las comunicaciones familiares en detrimento de aquellas que, en multitud de ocasiones, son valoradas por los propios internos como una segunda pena o un castigo a la familia, dada la forma en que está prevista legalmente dicha comunicación.

Hay que destacar, por lo demás, algunas diferencias existentes entre las percepciones de mujeres y hombres, sobre todo, respecto de las comunicaciones orales. Por un lado, si bien ambos grupos se quejan de las condiciones en que estas comu-

<sup>42</sup> Así, las SSTEDH *Castravet contra Moldavia*, de 13 de marzo de 2007 y la del caso *Viola contra Italia*, de 5 de octubre de 2006.



nicaciones se celebran y ambos convienen en los motivos de ello, se aprecia cierta diferencia en las consecuencias de ello entre ambos grupos. Mientras que las mujeres entrevistadas, todas ellas madres, se niegan a que sus hijos vayan a ese tipo de comunicaciones o afirman haberlo hecho tan sólo en una ocasión, la mayoría de los hombres entrevistados no encuentran problema alguno en que acudan los menores. Por otro lado, respecto de las comunicaciones escritas, todas las mujeres entrevistadas reconocen recurrir a este tipo de comunicación prácticamente a diario, mientras que los hombres afirman sólo su empleo de forma esporádica. Por último, hay que llamar la atención sobre la mayor importancia que ambos grupos otorgan a las comunicaciones especiales frente a otro tipo de comunicaciones. Sin embargo, mientras que las mujeres, por regla general, prefieren las de convivencia y familiares (algunas afirman incluso renunciar a las íntimas para tener dos familiares), los hombres tienen opiniones variadas, siendo dispares las respuestas al respecto entre los tres tipos de comunicaciones especiales, esto es, con familiares y allegados, íntimas y de convivencia.

En suma, el actual sistema de comunicaciones en prisión que nuestro ordenamiento jurídico prevé, adolece de algunas deficiencias. Estas se hacen sentir en la práctica, como se ha comprobado respecto de la realidad penitenciaria de la Prisión de Alhaurín de la Torre, llegando a ser importantes en algunos casos y siendo a veces marcada la diferencia en cómo repercuten entre hombres y mujeres. Dichas deficiencias deberían subsanarse para asegurar el respeto a los derechos del penado, así como con el fin de lograr, junto con el resto de aspectos que se dirigen a dicho fin, la futura resocialización de los sujetos condenados a penas privativas de libertad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BLANCO LOZANO, C. / TINOCO PASTRANA, A.: *Prisión y resocialización*, Difusión Jurídica, Madrid, 2009.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho penitenciario*, 3ª edición, Tirant Monografías 194 - Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- COBO DEL ROSAL, M. / BOIX REIG, J.: *Derechos fundamentales del condenado. Reeducción y reinserción social*, en COBO DEL ROSAL, M. / BAJO FERNÁNDEZ, M.: “Comentarios a la Legislación penal>>”, Tomo I (Derecho Penal y Constitución), páginas 217-227, Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982.
- COBO DEL ROSAL, M. / QUINTANAR DÍEZ, M.: *Artículo 25.2*, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.): “Comentarios a la Constitución Española de 1978>>”, Tomo III, Artículos 24 a 38, páginas 139-142, Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.
- GALLEGO, M. / CABRERA, P. J. / RÍOS, J. C. / SEGOVIA, J. L.: *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010.
- GARCÍA ESPAÑA, E. / DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (Dir.): *Realidad y Política Penitenciarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *La resocialización del delincuente, ¿un mito?*, en “Problemas actuales de la Criminología>>”, páginas 203-273, Madrid, 1984.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena*, en “Cuadernos de Política Criminal>>”, Nº100, páginas 77-91, Dykinson, S. L., Madrid, 2010.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. (Presidente): *Manual práctico de Derecho penitenciario*, La Ley, Madrid, 2009.
- HIRSCHI, T.: *Causes of Delinquency*, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 1969.
- JUANATEY DORADO, C.: *Manual de Derecho Penitenciario*, Segunda edición, Iustel, Madrid, 2013.
- MANZANOS BILBAO, C.: *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, en ASOCIACIÓ CATALANA DE JURISTES DEMÒCRATES: “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales>>”, páginas 121-139, Jornadas Penitenciarias, Bosch Editor, Barcelona, 1994.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: *El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*, en ASOCIACIÓ CATALANA DE JURISTES DEMÒCRATES: “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales>>”, páginas 17-35, Jornadas Penitenciarias, Bosch Editor, Barcelona, 1994.
- REDONDO ILLESCAS, S. / GARRIDO GENOVÉS, V.: *Principios de Criminología*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- RÍOS MARTÍN, J. C. / CABRERA CABRERA, P. J.: *Mil voces presas*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1998.
- RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 7ª edición, Colex, Madrid, 2014.
- RODRÍGUEZ ALONSO, A. / RODRÍGUEZ AVILÉS, J. A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario (adaptadas a la normativa legal vigente)*, Cuarta edición, Granada, 2011.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J. M.: *Artículo 25.2. Los fines de la pena y los derechos fundamentales de los presos*, en CASAS BAAMONDE, M. E. / RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: “Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario>>”, páginas 762-767, Wolters Kluwer, Madrid, 2008.
- VOLD, G. / BERNARD, T. / SNIPES, J.: *Theoretical Criminology*, Fifth edition, Oxford University Press, New York-Oxford, 2002.